

Rad. 2026702537
Cod. 10000
Bogotá D.C.



CRC
Radicación: 2026504386
Fecha: 9/02/2026 10:49:29 A. M.
Proceso: 10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y
PEDAGOGÍA RE

REF. Queja por el programa La Casa de los Famosos del Canal RCN. Rad. 2026702537

Respetado señor, Figueredo

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su solicitud, la cual se identifica con el radicado interno 2026702537 con fecha 4 de febrero de 2026, en donde se indica lo siguiente:

(...) respetuosamente presento la siguiente petición de interés general:

I. HECHOS

- 1. Presentación General del Programa El programa televisivo La Casa de los Famosos Colombia, del canal RCN, emitido por televisión abierta en territorio nacional desde su primera temporada en 2024 hasta la actual tercera temporada en 2026, presenta de manera reiterada situaciones de confrontación interpersonal exacerbada, agresión verbal, humillación, burlas, estigmatización y conflictos personales elevados al plano del espectáculo como eje central de su narrativa.*
- 2. Reiteración de Dinámicas de Confrontación y Humillación Desde la primera temporada (2024) se han realizado actividades, retos o dinámicas que incentivan la confrontación directa entre participantes, con uso de insultos, descalificaciones personales y divulgación de conflictos privados ante la audiencia (...)*
- 3. Discursos de Odio, Estigmatización y Polarización en Audiencias A partir de la emisión del programa, es posible observar en redes sociales (comentarios en transmisiones en vivo, publicaciones en plataformas como X, Facebook, Instagram y TikTok) expresiones (...)*
- 4. Franja Horaria y Acceso de Audiencias Protegidas. El programa se emite en franja nocturna de alta audiencia, dentro del rango que la regulación reconoce como franja en la que debe haber especial protección para niños, niñas y adolescentes (programación familiar o para adolescentes en horarios vespertino-nocturnos).*

Si bien el canal incluye advertencias sobre la naturaleza del contenido, persiste la preocupación porque, pese a dichas advertencias, se programan escenas de alta carga

de conflicto, insulto y exposición de la intimidad en un horario en el que muchos hogares comparten televisión de manera conjunta, incluidos menores de edad.

La intensidad de los conflictos, el lenguaje empleado y la forma de exposición de los participantes requieren ser evaluados en el contexto de la protección reforzada que demanda este horario, independientemente de las advertencias previas.

5. Disponibilidad Permanente a Través de Plataformas Digitales

Además de la emisión por televisión abierta, el contenido del programa se ofrece de manera continua a través de:

- *Aplicación oficial del Canal RCN*
- *Canales digitales asociados*
- *Transmisión en tiempo real (24/7)*
- *Acceso a momentos específicos en archivos permanentes (...)*

6. Naturaleza del Programa

Estas dinámicas, sostenidas a lo largo de varias temporadas, reflejan que el programa, en lugar de promover valores democráticos, el respeto por la dignidad humana y la convivencia pacífica prioriza el escándalo, la confrontación y la normalización de la humillación como forma de entretenimiento, lo cual resulta especialmente problemático tratándose de un servicio público que utiliza el espectro electromagnético como bien público.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (...)

III. CONSIDERACIONES (...)

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC:

1. *Que se realice una evaluación técnica e integral del contenido del programa La Casa de los Famosos Colombia, en sus diferentes temporadas emitidas desde 2024 hasta la fecha, en relación con: o El cumplimiento de los principios de responsabilidad social o El pluralismo informativo o La protección de audiencias, particularmente de niños, niñas y adolescentes o El respeto por los derechos fundamentales, en especial la dignidad humana*
2. *Que se determine si el programa vulnera o pone en riesgo: o Derechos de niños, niñas y adolescentes o Principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación o La convivencia pacífica y el pluralismo democrático*
3. *Que se evalúe la distribución del contenido tanto en la emisión televisiva abierta como en las plataformas digitales asociadas (aplicación del Canal RCN y otros canales), a fin*

de determinar si estas ampliaciones y su carácter permanente (24/7) requieren medidas complementarias de protección.

4. *Que, de encontrarse méritos, se adopten medidas correctivas proporcionales, tales como: o Ajustes al formato y tratamiento de los contenidos o Restricciones o reclasificación de la franja horaria o Imposición de advertencias claras, permanentes y visibles sobre la naturaleza del contenido o Fortalecimiento de los mecanismos de protección de audiencias o Límites en la disponibilidad del contenido a través de plataformas digitales o Las sanciones a que haya lugar conforme al régimen vigente*
5. *Que, en caso de persistir las conductas o contenidos que se consideren contrarios a la normatividad aplicable y a los fines del servicio público de televisión, se valore: o La suspensión temporal del programa o De ser procedente, la cancelación de este*
6. *Que se me informe por escrito, dentro de los términos legales: o La decisión adoptada frente a esta petición o Las actuaciones adelantadas con ocasión de esta*

V. NOTIFICACIONES (...) (SIC).

Ahora bien, previo a hacer referencia al objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)* y según las competencias y facultades que la normatividad vigente le otorgó. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que el ordenamiento jurídico le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio vigente.

Así las cosas, nos permitimos aclarar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es el órgano técnico encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019.

De igual manera, es necesario resaltar que la Sesión de Contenidos Audiovisuales nace a partir de la promulgación de la Ley 1978 de 2019, que tuvo como propósito modernizar el sector TIC y crear un regulador único convergente, de allí que las funciones de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos audiovisuales ejercía la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- fueron trasladadas a la mencionada Sesión de la CRC, esto es, respecto a asuntos de pluralismo informativo, imparcialidad, derechos de los televidentes, defensor del televidente y participación ciudadana. Todo lo anterior, orientado a efectuar una validación o verificación de fondo del contenido que se trasmite por parte de los operadores, concesionarios y licenciataria del servicio de televisión, así como, de los fines de cada modalidad de televisión.

Puntualmente, las funciones otorgadas son:

"25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso."

En este contexto y de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de **censura ni control previo**, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la mencionada ley señala que, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo¹

1. Frente a las normas que rigen el servicio público de televisión

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son "formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana", para de este modo "satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz,

¹ Artículo 29 de la Ley 182 de 1995

y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local". El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado;
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativos, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y deben garantizar los derechos de los televidentes y los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión.

2. Sobre la normatividad relacionada con la transmisión de contenidos violentos en televisión

En primer lugar, se debe anotar que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que *"salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo"*. Así, una de las restricciones que el ordenamiento jurídico le impone a la mencionada libertad se encuentra contemplada en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, que establece que en el horario entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. la programación transmitida deberá ser apta para todo público. La norma señala lo siguiente:

"Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare [sic] las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo."

En línea con lo anterior, el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone lo siguiente para la televisión abierta:

"Artículo 27. Tratamiento de la violencia. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. **En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.***

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos." (Negrilla fuera del texto)

A partir de las normas transcritas se tiene que, **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos; y **(v)** la apología a la violencia se encuentra proscrita en todas las franjas de televisión.

Finalmente, se encuentra el artículo 28 del mencionado Acuerdo CNTV 002 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece que en la televisión abierta *"En ninguna franja se podrá mostrar la violencia para hacer apología a ella"*.

Esta última norma prohíbe la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia. De hecho, esta medida regulatoria es concordante con lo establecido por el numeral 6 del artículo 47 del *Código de Infancia y Adolescencia*², que fija una serie de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, dentro de las que se destaca la transmisión de contenido que incite a la violencia o haga apología a hechos delictivos. En su tenor literal expresa la norma:

"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

² Ley 1098 de 2006. "Artículo 1. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)"

(...)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

(...)”.

Así, es claro que en el ordenamiento jurídico no solo se encuentra proscrita la violencia en televisión, en la franja definida para todo público, sino que también se prohíbe la transmisión de contenido que promueva o incite a la violencia o que haga apología a la comisión de conductas delictivas o contravenciones, por parte de los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentran los operadores del servicio público de televisión.

3. Del derecho fundamental a la libertad de expresión y la libertad de información y de prensa

Ahora bien, respecto a la libertad de expresión, entendida como derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, y según el cual “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*”, debe mencionarse que la CRC en el marco de sus competencias, ha propiciado que los servicios de telecomunicaciones se presten bajo condiciones de calidad, neutralidad y pluralismo informativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que la citada norma contiene múltiples dispositivos o garantías de protección, todos con características propias y a la vez con fuertes vínculos entre sí. Así, la Corte ha señalado sobre el mencionado artículo 20 “*consagra no uno, sino varios derechos: a) El derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento y las opiniones; b) el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial; c) la facultad de fundar medios masivos de comunicación; d) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y, e) el derecho a no ser censurado*”³.

Específicamente en relación con el tercer derecho antes referido, la Corte ha señalado que la libertad de prensa comprende “*la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social*”⁴. De acuerdo con la Corte, se reconoce el papel de la prensa libre como condición necesaria para el buen funcionamiento de un estado democrático. En este sentido, el juez constitucional ha afirmado que “*las informaciones libre y verazmente difundidas mediante la prensa contribuyen además a fomentar el sistema de democracia participativa, en muchos casos permiten la controversia*

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1723 de 2000. Esta posición ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Corte, como las sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015, T-543 de 2017, T-145 de 2019, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-543 de 2017.

*ideológica propia del pluralismo, aportan datos útiles para el ejercicio del control político, jurídico y social, contribuyen a la consolidación de una opinión pública que, dentro de circunstancias jurídicas normales, actúa basada en acontecimientos veraz y objetivamente presentados*⁵. Sobre el particular, la Corte ha profundizado al explicar que *"por el lugar central que ocupa el libre flujo de informaciones de todo tipo dentro del funcionamiento ordinario de una sociedad política democrática, la libertad de información ocupa un lugar especial dentro del ordenamiento estatal colombiano, particularmente cuando su ejercicio se aparea con el de la libertad de prensa – es decir, cuando se ejerce a través de los medios masivos de comunicación"*⁶.

Igualmente, la misma Corte ha establecido respecto a la libertad de expresión en los medios de comunicación:

"(...)

En tal sentido la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa. La protección constitucional se extiende a dicho proceso de transmisión y difusión, así como al medio utilizado, ya que la libertad constitucional que se estudia protege tanto el contenido de la expresión como su forma. Cada medio expresivo en particular, además de gozar de un nivel básico de protección constitucional compartido por todas las formas de transmisión y difusión de las expresiones, plantea a la vez sus propios problemas y especificidades constitucionalmente relevantes, que inciden sobre el alcance de esta libertad en casos concretos.

*Lo anterior no significa que cualquier persona pueda exigir el derecho de acceder a determinado medio de comunicación masiva, público o privado, creado por otros cuya libertad también está protegida. **Así, los directores o editores de un medio masivo son los titulares del derecho a decidir qué se ha de divulgar a través de dicho medio, sin perjuicio del derecho de rectificación.***" [Negrilla fuera de texto].

De lo anterior se puede concluir que la libertad de expresión, la libertad de información y de prensa son especialmente protegidas por el ordenamiento jurídico en tanto que se configuran como uno de los pilares estructurales que sostienen a una sociedad democrática.

En este sentido, la intervención estatal en los medios de comunicación es necesaria para la garantía de la independencia de los medios y del pluralismo informativo, para lo cual se deben crear, desde marcos normativos, condiciones para su real y efectivo ejercicio. Así, la independencia y el pluralismo tiene que ver con la libertad de información en tanto se supone que esta se hace sobre los hechos que son dotados de trascendencia pública a través de medios de comunicación de acceso libre y general⁸. Por lo anterior, es evidente que los canales de televisión deben tener

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2003.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011

⁸ Gisbert, R. B. (1998). La intervención estatal en los medios de comunicación: la garantía del pluralismo e independencia de los medios. *Comunicación & cultura*, 79-94

especial cuidado del cumplimiento del deber de informar a los televidentes de la existencia de los intereses económicos o comerciales entre estos y el contenido que será transmitido.

De igual manera, cabe recordar que, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión obedece a una responsable ponderación del operador o licenciatario del servicio, de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de dar observancia a los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, que además manifiesta que la televisión, como un servicio público, debe orientarse al cumplimiento de unos fines superiores concretados en formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Resulta entonces oportuno señalar que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales y, por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren adecuado y oportuno para sus nichos de audiencia, en tanto estos no constituyan una vulneración explícita frente a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni frente a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio.⁹

Ahora bien, en concordancia con las solicitudes hechas paso a referirle lo siguiente:

- 1) Sobre la evaluación técnica e integral.** En cada temporada se realiza solicitud al operador de algunos capítulos del Reality con ocasión a las quejas u observaciones por el contenido del programa; actualmente, ya se está haciendo el requerimiento de algunos episodios para efectuar el análisis pertinente y determinar, conforme a la normativa vigente, si existe mérito para iniciar una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria. No obstante, es del caso precisar que, de conformidad con el artículo 15.7.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los operadores del servicio de televisión de señal abierta solo están obligados a conservar por el término de seis (6) meses, la grabación de la totalidad del material audiovisual emitido.
- 2) Sobre la vulneración a derechos fundamentales y riesgos del programa.** En años anteriores se ha determinado que aunque su aviso previo señala que se debe ver en compañía de un adulto responsable, se ha hecho llamado de atención al operador y se han dado recomendaciones sobre el lenguaje vulgar y las escenas violentas. Sin embargo, aunque cierto contenido audiovisual puede resultar sensible para ciertos sectores de la audiencia, especialmente para menores de edad, la responsabilidad de su protección también recae en los adultos responsables, conforme al principio de corresponsabilidad previsto en el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la responsabilidad de los adultos frente a los menores es una obligación inherente a su orientación, cuidado, acompañamiento y crianza. En el ejercicio de ese deber, los padres o quienes ejerzan la

⁹ Artículo 4 de la Ley 680 de 2001

responsabilidad parental deben asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan alcanzar el máximo nivel de satisfacción de sus derechos y garantías. De ahí que, en el contexto que rodea el presente caso, la corresponsabilidad debe entenderse en función de la compañía que requieren los menores mientras se emite la programación en horario familiar, en aras de que puedan recibir de manera pedagógica las respectivas aclaraciones y precisiones frente al contexto en que suceden las situaciones que desarrolla la programación.

De otra parte, si usted considera que, con la emisión del programa La Casa de los Famosos, se han vulnerado o se encuentran amenazados derechos fundamentales, puede acudir al juez constitucional e interponer la acción correspondiente o, en general, ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes, con el fin de obtener la protección inmediata de tales derechos y lograr que cese la vulneración o se evite la consumación de la amenaza, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

3) Sobre la distribución del contenido. De la emisión por la señal abierta ya se ha informado sobre sus disposiciones, derechos y deberes; pero, sobre los contenidos en plataformas digitales de video por internet, estos NO se enmarcan dentro las funciones atribuidas legalmente a la CRC; en el marco de las competencias de esta Comisión no se ejerce la vigilancia y control de los operadores sobre plataformas de Internet, es decir, no se poseen las competencias de regulación sobre plataformas digitales, páginas web, redes sociales, blogs, portales, aplicaciones o cualquier otro operador que ofrezca un servicio similar en la web. Como se ha indicado a lo largo de la presente respuesta, la competencia de esta Comisión frente al servicio público de televisión se circunscribe exclusivamente a la regulación de la operación del servicio, así como a la inspección, vigilancia y control de los contenidos emitidos por los operadores del servicio de televisión.

4) Sobre las medidas correctivas proporcionales. Hasta el momento en los análisis que se han hecho al programa La Casa de los Famosos, cada año, no se ha encontrado mérito para tomar medidas correctivas, pero sí se han dado recomendaciones al canal y se ha notado disminución en el manejo del lenguaje vulgar y edición con adición del “bip” en algunas frases de los participantes y las sanciones se han vuelto más drásticas a los participantes. No obstante, la CRC a través de la Sesión de Contenidos Audiovisuales realiza seguimiento técnico a la programación emitida en el servicio público de televisión, evaluando posibles riesgos regulatorios, conforme a las previsiones normativas establecidas en la Resolución CRC 5050 de 2016, y promoviendo el cumplimiento preventivo por parte de los operadores, sin perjuicio de las acciones que, de manera voluntaria y autónoma, deban adoptar los operadores en virtud de la responsabilidad social propia de su actividad.

En este contexto, la responsabilidad social es un principio normativo esencial, que orienta la prestación del servicio público de televisión y la actuación de los operadores. En suma, la responsabilidad social es una obligación directa de los operadores del servicio público de televisión, quienes deben garantizar que sus contenidos respeten los derechos fundamentales, y se ajusten a la regulación vigente. En tal sentido, la CRC ejerce funciones de inspección, vigilancia y control

posteriores a la emisión, verificando el cumplimiento normativo y promoviendo condiciones que favorezcan el pluralismo, la calidad y la protección de las audiencias, siempre en respeto a la libertad de expresión y la prohibición constitucional de censura previa.

Ahora bien, la CRC ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales, entendidos como los contenidos efectivamente transmitidos por los prestadores del servicio de televisión, y dicho control se ejerce de manera posterior, dentro del marco legal aplicable. Sin embargo, ese control no habilita a la CRC para intervenir en el contenido creativo, ni para valorar, dirigir o modificar el enfoque, tratamiento, línea o decisión propias del ejercicio audiovisual, en tanto ello comprometería la autonomía del operador y podría traducirse, materialmente, en una forma de control incompatible con el marco constitucional.

5) Conductas o contenidos contrarios a la normatividad. En concordancia con lo señalado, también se hace necesario de su parte, que nos detalle el caso, causa, fecha y horario de la presente temporada, donde considere que se vulneren los derechos del televidente, en especial de niños, niñas y adolescentes; se afecte al pluralismo o se haga un uso inadecuado del espectro electromagnético del servicio público de la televisión; para con estos elementos hacer al operador el requerimiento preciso y correspondiente y proceder al respectivo análisis del material pertinente y, así, proceder o determinar, conforme a la normativa vigente, si existe mérito para iniciar una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria.

Tenga en cuenta que la información puede ser enviada a través del correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co citando en el asunto el radicado de esta comunicación sumado a "Respuesta a solicitud de complemento de información". Es importante recordar que, si pasado un (1) mes luego de recibir la presente comunicación no se ha complementado la información, la CRC entenderá que ha desistido de su solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del CPACA.

Como se ha podido ver en los apartados anteriores, la CRC ha dado respuesta a cada uno de sus interrogantes de manera detallada y motivada desde el ámbito de las competencias legalmente atribuidas, y conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, asegurando en todo caso que, las respuestas aquí consignadas sean claras y precisas, respetando los derechos y garantías del peticionario establecidos por la normativa vigente.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, las entidades públicas tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles para responder a las peticiones de los ciudadanos, en consecuencia, dicho término aplica a todas las modalidades de peticiones, salvo aquellas que tengan un término especial establecido por la ley. En tal sentido, la CRC se acoge al término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a su solicitud, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Finalmente agradecemos su participación en la vigilancia de los contenidos que se emiten en el servicio de televisión, y reiteramos nuestro compromiso con la garantía de los derechos de los televidentes y el cumplimiento de los fines públicos de la televisión en Colombia.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordialmente,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Andrea del Pilar Olmos y Alexander Acosta Quintero

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández